CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 29 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez A Despacho del señor Juez, paso a informarle que la apoderada judicial actora desiste de las pretensiones de la presente demanda Verbal Declarativa de acuerdo al artículo 314 del CGP. Sírvase proveer.

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3655 – Rad. 768924003001-2021-00686-00
CLASE DE PROCESO: Verbal Declarativo Menor Cuantía
Yumbo, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, en esta demanda VERBAL DECLARATIVA propuesta por MADERKIT S.A., a través de apoderada judicial, en contra de NEEDISH COLOMBIA S.A.S., se procederá a verificar si en el presente asunto, se cumplen o no los requisitos para acceder a la petición.

Para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El artículo 314 del Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, dispone lo siguiente:

> ***"ARTICULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."*

Descendiendo al caso sub examine encuentra el plenario que aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso.

En cuanto a la condena en costas y perjuicios, según trata el inc. 2 del art. 316 C.G.P. *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.",* el Despacho se abstendrá en condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en el presente caso, por cuanto las medidas cautelares no fueron decretadas, además se vislumbra que su actuación estuvo direccionada a evitar que se produjera un desgaste de la administración de justicia al continuar con el trámite de este asunto, por tal razón se accederá a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante.

En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el art. 314 ibidem, se aceptará el desistimiento deprecado, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la presente demanda VERBAL DECLARATIVA propuesta por MADERKIT S.A., a través de apoderada judicial, en contra de NEEDISH COLOMBIA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente asunto, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Sin condena en costas, por un haber lugar a ello.

CUARTO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente de manera digital y cancélese su radicación.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado **No. 168** de hoy **02 DE OCTUBRE DE 2023,** siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO MENOR. DEMANDATE: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.- BANCOLDEX. DEMANDADA: CARPINDUSTRIAL UMA S.A.S. RAD: 769824003001-2023-00475-00. AUTO NO. 3677 SEPTEIMBRE 29 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial enviado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante el día 26 de septiembre de 2023, donde aporta la notificación enviada a la demandada a su correo electrónico. Sírvase Provea**.**
Yumbo, 29 de septiembre de 2023

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Auto No. 3677 RAD. 768924003001-2023-00475-00
Yumbo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** instaurado por el **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.- BANCOLDEX** a través de apoderado judicial contra la sociedad **CARPINDUSTRIAL UMA S.A.S.,** el referido profesional del derecho allega al despacho vía correo electrónico notificación enviada a la demandada a su correo electrónico de conformidad a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual al revisar se observa que no aporta la constancia de envío, ni de recibido de dicha notificación a la demandada, para lo cual el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente para que obre y conste sin considerar, la notificación enviada al correo de la demandada conformidad a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR al togad, a fin de que aporte la constancia de envío y de recibido de dicha notificación a la demandada

.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 2 de OCTUBRE de 2023
Estado No. 168
Notifique a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora el día 26 de septiembre de 2023, donde solicita se practiquen medidas de embargo al demandado. Sírvase proveer. **Yumbo, 29 de septiembre de 2023.**

La secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO 3678 EJECUTIVO MINIMA. RAD:768924003001-2023-00662-00
Yumbo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. Nit. 800.167.643-5,** a través de apoderada judicial contra el señor **DANIEL HERRERA QUINTERO C.C. 75.032.185**, en escrito enviado vía correo electrónico por la referida profesional del derecho, donde solicita se practique medida de embargo en contra del demandado, para lo cual siendo viable dicha solicitud el Juzgado,

D I S P O N E:

DECRETASE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. MI 370- 935143 de propiedad del demandado **DANIEL HERRERA QUINTERO**.

Líbrese oficio, a fin de que a costa del interesado se inscriba la medida de embargo, una vez inscrita se procederá al respetivo secuestro.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL DIAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 2 de OCTUBRE de 2023
Estado No. 168 Notifique a las partes el auto anterior.

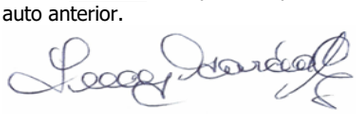

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

Código 48.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. DEMANDADO: LUZ PATRICIA OCAMPO DIAZ. RAD: 769824003001-2023-00665. AUTO NO. 3679 SEPTIEMBRE 29 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido, no obstante, una vez revisada nuevamente la demanda se tiene alguna inconsistencia que debe ser aclarada antes de continuar con el trámite procesal. Sírvase proveer. **Yumbo, 29 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL D E YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00665-00. Auto No. 3679
Yumbo, veinte (20) de septiembre de dos mi veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**. **Nit. 901345910-7** contra la señora **LUZ PATRICIA OCAMPO DIAZ C.C. No. 38.857.027,** se observa que si bien es cierto se subsanó el punto señalado en al auto de fecha 12 de septiembre del año en curso, y analizando nuevamente el libelo demandatorio, efectivamente se puede apreciar que, al momento de inadmitir la demanda, se omitió solicitar lo siguiente:

Se debe indicar de donde se desprende la dirección Carrera 3 No. 4-31 **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, que indica en el pagaré No. 225 como dirección del cumplimiento de la obligación en la ciudad de Yumbo, ya que del **CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** que aporta a la demanda, la citada dirección no aparece como domicilio principal ni sucursal de dicha **COOPERATIVA** en la ciudad de Yumbo.

Como quiera que la misma no se ajusta a derecho y además por error del despacho en el auto que antecede no se le comunico sobre los defectos indicados anteriormente, este despacho, dando aplicación al artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado,

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADICIONAR el auto No. 3384 del 12 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de tres (03) días a la parte solicitante, para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: GLOSAR al expediente para que obre y conste el escrito de subsanación presentado por la parte demandante.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 2 de OCTUBRE de 2023
Estado No. 168.
Notificado a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

Código 48

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. DEMANDADO: ARTEMIO GUTIERREZ RENTERIA. RAD: 768924003001-2023-00666-00. AUTO NO. 3680 SEPTIEMBRE 29 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 29 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00666-00.
AUTO. No. 3680 Yumbo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),

De la revisión de la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. Nit. 901345910-7** contra el señor **ARTEMIO GUTIERREZ RENTERIA C.C. 14.952.970,** observa el Despacho que mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, indicándole a la parte actora las falencias que la misma presentaba; ahora bien, del escrito de subsanación allegado, se concluye que el demandante no subsanó en debida forma las falencias:

Pues el actor no fue claro en dicha subsanación, ya que guardó silencio con respecto al punto segundo de dicha inadmisión, donde se le solicitó indicar de donde se desprende la dirección Carrera 3 No. 4-31 COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP que indica en el pagaré No. 229 como dirección en la ciudad de Yumbo y cumplimiento de la obligación, ya que del certificado de tradición que aporta a la demanda dicha dirección no aparece como domicilio principal ni sucursal la ciudad de Yumbo.

Por lo cual y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demandada **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por el señor **LEIDER ALBERTO HERRERA RIOS** contra la señora **CLAUDIA YANIBER GAMBOA ESCOBAR.**

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos. PREVIAS las anotaciones de rigor. **ARCHIVESE el expediente**.

CUMPLASE,

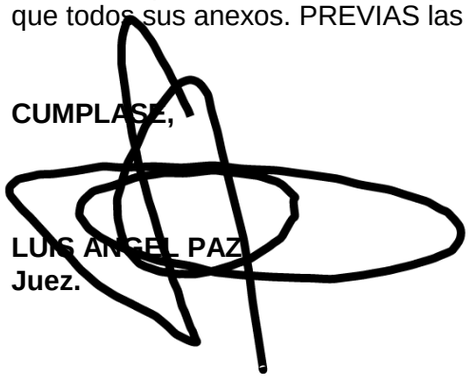

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 02 de OCTUBRE de 2023
Estado No. 168
Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

Código 48

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico por la parte actora el día 26 de septiembre de 2023, donde solicita se practique medida de embargo al demandado. Sírvase proveer. **Yumbo, 29 de septiembre de 2023.**

La secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO 3681 EJECUTIVO MINIMA. RAD:768924003001-2023-00675-00
Yumbo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **DANIELA PIZARRO PORTILLO C.C. 1.118.293.111** contra **DAIANA ARANGO VELASQUEZ C.C. 1.118.285.475**, en escrito enviado vía correo electrónico por la demandante, donde solicita se practique medida de embargo en contra de la demandada, para lo cual siendo viable dicha solicitud el Juzgado,

D I S P O N E:

DECRETASE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la motocicleta de placas FNW71E, marca AKT, modelo 2017, color blanco, la cual se encuentra registrada en la secretaria de tránsito y transporte Municipal de Ginebra, de propiedad de la demandada.

Líbrese oficio, a fin de que a costa del interesado se inscriba la medida de embargo, una vez inscrita se procederá al respetivo secuestro.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL DIAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 2 de OCTUBRE de 2023
Estado No. 168 Notifique a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

Código 48.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanda dentro del término concedido, para su trámite. Sírvase proveer. **Yumbo, 29 de septiembre de 2023.**

La secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

AUTO No. 3682
DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA.
RADICACION: 768924003001-2023-00641-00
Yumbo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** Nit. 901.128.535-8, a través de apoderada judicial contra los señores **AGRIPINA ARANGO VLENCIA y JOSE HERNAN IPIA MONCADA C.C. 25.588.251 y 94.393.359** respectivamente, mayores de edad y vecinos de Yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **AGRIPINA ARANGO VALENCIA y JOSE HERNAN IPIA MONCADA**, paguen a favor de la **FUNADCION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de **$ 7.240.984** por concepto de capital insoluto, representado en el titulo valor pagaré No. 811160204444360.

1.2.- Por la suma de **$2.820.167** correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados, desde el 20 de septiembre de 2017 hasta el día 25 de agosto de 2023.

1.3.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 26 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

2.- NIEGASE los numerales 4º., 5º, y 6º de las pretensiones, toda vez que no son deudas que prevengan del deudor.

3.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble de propiedad de la parte demandada **AGRIPINA ARANGO VALENCIA C.C. 25.588.251**, bien identificado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-950857 de la oficina de instrumentos públicos de CALI, conforme el artículo 599 del C.G.P.

Líbrese oficio, a fin de que a costa del interesado se inscriba la medid de embargo, una vez inscrita se procederá al respectivo secuestro.

Se le hace saber a la peticionaria que una vez ejecutoriado el presente auto se enviara el oficio de embargo

SEGUNDO: NOTIFICAR al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículo 291 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 2 de OCTUBRE de 2023
Estado No. 168 Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora el día 25 de septiembre de 2023, donde solicita se medida de embargo al demandado. Sírvase proveer. **Yumbo, 29 de septiembre de 2023.**

La secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO 3683 EJECUTIVO MENOR. RAD:768924003001-2016-00144-00
Yumbo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** adelantado por el **BANCO BBVA COLOMBIA- CESION DEL CRDITO AECSA S.A.** a través de apoderado judicial contra el señor **JAIME DE JESUS LOPEZ RIOS**, en escrito enviado vía correo electrónico por la referida profesional del derecho, donde solicita medida de embargo en contra del demandado, para lo cual siendo viable dicha solicitud el Juzgado,

D I S P O N E:

DECRETASE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370- 29502, NAZARETH. HOY VILLA NELLY ubicado en DEPTO: VALLE MUNICIPIO DE DAGUA VEREDA: EL QUEREMAL., de propiedad del demandado

Líbrese oficio, a fin de que a costa del interesado se inscriba la medida de embargo, una vez inscrita se procederá al respetivo secuestro.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 2 de OCTUBRE de 2023
Estado No. 168 Notifique a las partes el auto anterior.

_____
LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

Código 48.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 29 de septiembre junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto el día 08 de septiembre de 2023 para su revisión. Sírvase Proveer.

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3684 – RAD. 768924003001-2023-00676-00
Yumbo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio mínima cuantía, propuesta por OSCAR ERNESTO SANDOVAL VALENCIA, a través de apoderado judicial, en contra de los señores MARIA ANGELICA SANDOVAL MONTOYA, ALEXANDRA SANDOVAL MONTOYA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR OSCAR EDUARDO SANDOVAL MONTOYA (Q.E.P.D.) y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Se encuentra que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, y Art. 375 del Código General del Proceso dado que adolece de lo siguiente:

1.- Debe indicar la fecha exacta en la que entro en posesión del inmueble objeto de la presente demanda.

2.- En la demanda y el poder no se indica en contra de las demás personas inciertas e indeterminadas, lo cual debe aclarar tal situación, allegando nuevo poder.

3.- En el acápite de notificaciones se omite solicitar el emplazamiento a las personas inciertas e indeterminadas.

4.- Debe aportar plano topográfico del predio a prescribir, con sus correspondientes coordenadas.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLAR el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. DANNY STEVEN VALERO PINO, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.144.030.625 y T.P. No.248.952 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.168** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo**, 02 DE OCTUBRE DE 2023**
La secretaria. -

LUCY GARCIA CRUZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 19 de diciembre de 1995. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 29 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3663 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1995-05125-00. Yumbo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por COOEMSAVALLE contra JOHN JAIRO RICAURTE Y OTRO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 02 de octubre de 2023
Estado No.168
Notifique a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMAN DA: EJECUTIVA DE MINIMA. DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL PARA LA EDUCACION YUMBO LTDA. DEMANDADO: RUTH GARCIA Y OTRO RAD: 768924003001-2001-00355-00 AUTO No. 3666 DE SEPTIEMBRE 29 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 27 de septiembre de 2001. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 29 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3666 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-2001-00355-00. Yumbo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por COOPERATIVA INTEGRAL PARA LA EDUCACIONE EN YUMBO LTDA contra RUTH GARCIA Y OTRO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

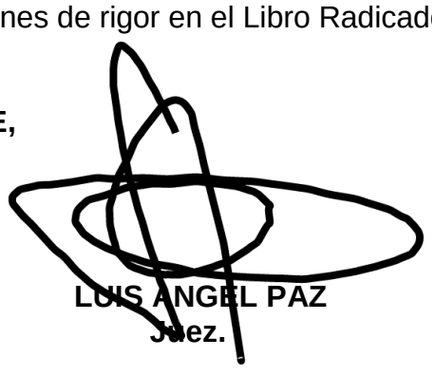

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 02 de octubre de 2023
Estado No.168
Notifique a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMAN DA: EJECUTIVA DE MINIMA. DEMANDANTE: JESUS ANTONIO LEON HENAO. DEMANDADO: GILBERTO M. RODRIGUEZ ASPRILLA Y OTRO. RAD: 768924003001-2003-00352-00 AUTO No. 3664 DE SEPTIEMBRE 29 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 16 de enero de 2004. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 29 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3664 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-2003-00352-00. Yumbo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por JESUS ANTONIO LEON HENAO contra GILBERTO M RODRIGUEZ ASPRILLA Y OTRO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

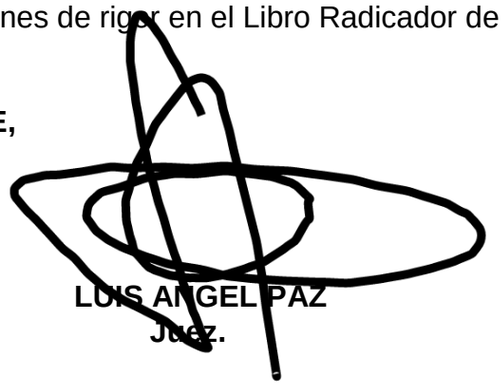

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 02 de octubre de 2023
Estado No.168
Notifique a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA RAMIREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 20 de febrero de 2008. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 29 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3671 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-2008-00008-00. Yumbo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por IINVERSORA PICHINCHA S.A contra DUBERNEY LOPEZ ZAPATA, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

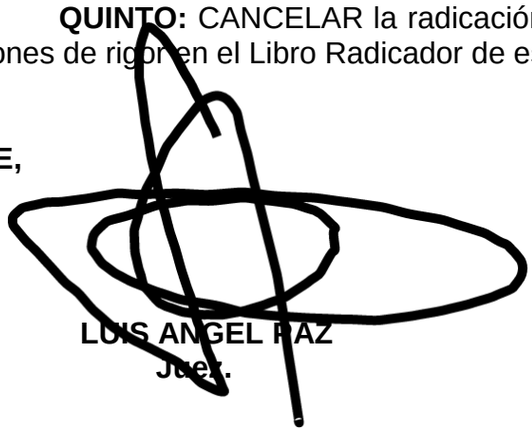

LUIS ANGEL RAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 02 de octubre de 2023
Estado No.168 Notifique a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA RAMIREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 18 de abril de 2008. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 29 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3670 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-2008-00022-00. Yumbo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra SANDRA MILENA ERAZO Y OTRO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

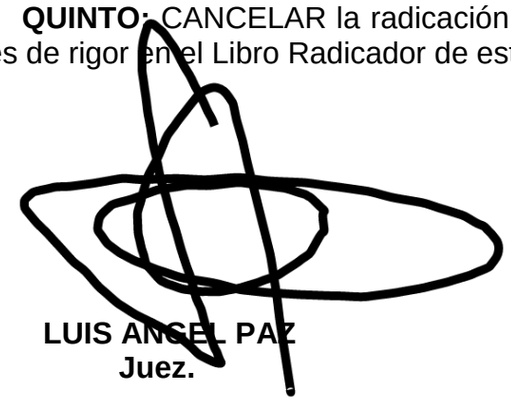

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 02 de octubre de 2023
Estado No.168
Notifique a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: CEMENTO ARGOS S.A. DEMANDADO: MARIA DE LOURDES HURTADO DE GUERRERO. 768924003001-2008-00092-00. AUTO 3674 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 3674. De **SENTENCIA** de fecha noviembre 23 de 2009. Sírvase proveer. **Yumbo, 29 de septiembre de 2023.**

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**. RAD: 768924003001-2008-00092-00**
AUTO No. 3674. Yumbo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 23 de noviembre de2009, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

….. b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 23 de noviembre de2009, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL [illegible]
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.168** Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **02 DE OCTUBRE DE 2023**
La secretaria. -

LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMAN DA: EJECUTIVA DE MINIMA. DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEMANDADO: EDWARD FREDY PABON GALEANO Y OTRO. RAD: 768924003001-2008-00165-00 AUTO No. 3672 DE SEPTIEMBRE 29 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 29 de mayo de 2008. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 29 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3672 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-2008-00165-00. Yumbo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra EDWARD FREDY PABON GALEANO Y OTRO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

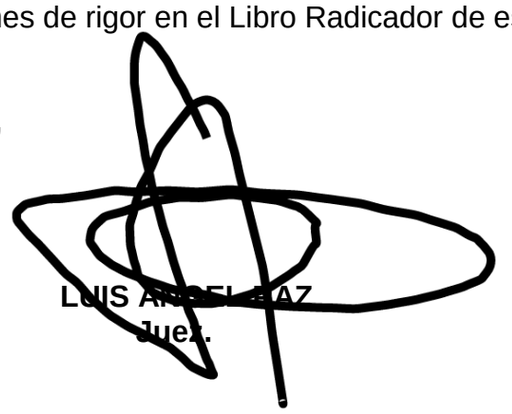

LUIS ANGEL DIAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 02 de octubre de 2023
Estado No.168
Notifique a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA RAMIREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 23 de junio de 2008. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 29 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3669 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 76892400300-2008-00194-00. Yumbo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por LAMINAS Y CORTES INDUSTRIALES S.A contra I.D.M. INGENIERIA SA visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

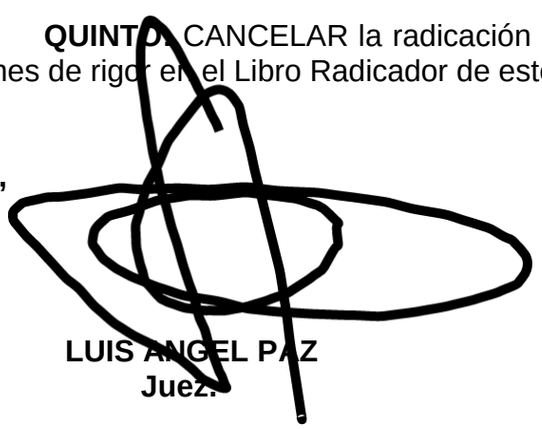

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 02 de octubre de 2023
Estado No.168
Notifique a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: NORALBA CASTILLO DE CAICEDO. DEMANDADO: FERNEY MOLINA. 768924003001- 2008-00296-00. AUTO 3673 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 3673. De **SENTENCIA** de fecha enero 20 de 2010. Sírvase proveer. **Yumbo, 29 de septiembre de 2023.**

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**. RAD: 768924003001-2008-00296--00**
AUTO No. 3673. Yumbo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 20 de enero de2008, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

….. b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 20 de enero de 2008, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.168** Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **02 de octubre de 2023**
La secretaria. -

LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 20 de octubre de 2008. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 29 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3667 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-2008-00400-00. Yumbo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por SERGIO GARZON CASTRILLON contra LIBIA PARODI MOYA, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

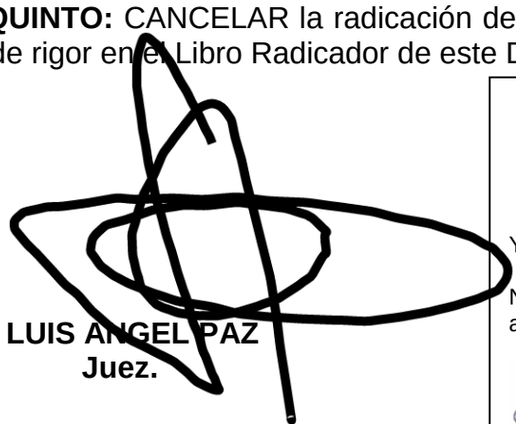

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 02 de octubre de 2023
Estado No.168
Notifique a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: LUZ EMIRO FUENTES. DEMANDADO: MARINO IMBACHI. 768924003001- 2009-00040-00. AUTO 3661 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 3624. De **SENTENCIA** de fecha mayo 22 de 2009. Sírvase proveer. **Yumbo, 29 de septiembre de 2023.**

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**. RAD: 768924003001-2009-00040-00**
AUTO No. 3661. Yumbo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día mayo 22 de 2009, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

….. b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día mayo 22 de 2009, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.168** Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **02 de octubre de 2023**
La secretaria. -

LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 20 de febrero de 2009. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 29 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3675 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-2009-00048-00. Yumbo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por SISTEMAS TEMATICOS LTDA contra BLINDAJES DE COLOMBIA LTDA, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 02 de octubre de 2023
Estado No.168
Notifique a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: GUILLERMO L. NARVAEZ. DEMANDADO: JOSE ALDEMAR MONTENEGRO PALADINES. 768924003001- 2009-000224-00. AUTO 3662 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 3662. De **SENTENCIA** de fecha julio 13 de 2009. Sírvase proveer. **Yumbo, 28 de septiembre de 2023.**

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**. RAD: 768924003001-2009-00224-00**
AUTO No. 3662. Yumbo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 13 de julio de 2009, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

….. b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día13 de julio de 2009, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.167** Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **02 de octubre de 2023**
La secretaria. -

LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMAN DA: EJECUTIVA DE MINIMA. DEMANDANTE: ISRAEL BASTIDAS. DEMANDADO: ANGELINO ANTONIO PEREZ Y OTRO. RAD: 768924003001-2009-00381-00 AUTO No. 3668 DE SEPTIEMBRE 29 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 24 de septiembre de 2009. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 29 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3668 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-2009-00381-00. Yumbo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por ISRAEL BASTIDAS contra ARGELINO ANTONIO PERES Y OTRO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

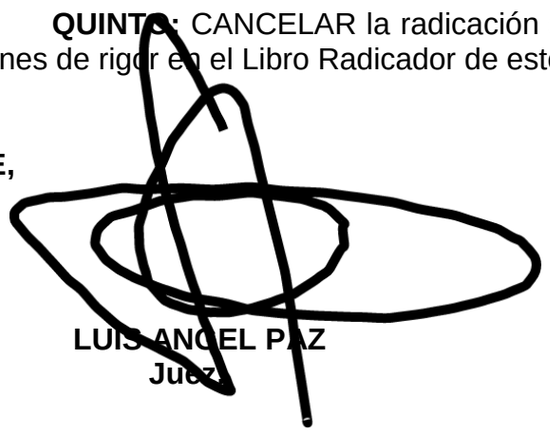

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 02 de octubre de 2023
Estado No.168
Notifique a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: IRENE SILVA JIMENEZ. DEMANDADO: BEATRIZ ELENA ROMAN ACEVEDO. 768924003001- 2009-00524-00. AUTO 3660. DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 3660. De **SENTENCIA** de fecha diciembre 28 de 2.009. Sírvase proveer. **Yumbo, 29 de septiembre de 2023.**

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**. RAD: 768924003001-2009-00524-00**
AUTO No. 3660. Yumbo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día diciembre 28 de 2009, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

….. b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día diciembre 28 de 2009, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.168** Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 02 DE **OCTUBRE DE 2023**
La secretaria. -

LUCY GARCIA CRUZ